

**LOS COMPROBANTES DE DEPÓSITOS REALIZADOS POR UN TERCERO AJENO A LAS PARTES DE UN CONTRATO DE ARRIENDO NO PERMITEN INFERIR LA EXISTENCIA DEL MISMO**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la acción interpuesta señala respecto de la prueba presentada, en mérito de la sana critica, que los comprobantes de depósitos realizados por parte de un tercero ajeno al juicio en la cuenta corriente de una de las partes del contrato, no permiten inferir la existencia del mismo.**

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación contra de sentencia en juicio de arriendo señala que del mérito de la prueba acompañada en segunda instancia por el demandante que consiste en comprobantes de depósitos realizados por un tercero ajeno bajo el concepto de “arriendo” a una de las supuestas partes del juicio, no es posible inferir la existencia de un contrato de arriendo, toda vez que en la demanda interpuesta se señala que el contrato es entre otras partes, distinta de la titular de la cuenta donde se realizaron los depósitos, y que analizando la prueba conforme a las reglas de la sana critica no es posible inferir la existencia de dicho contrato. Así se señala que en mérito de los depósitos solo es posible asentar que entre los meses de 28 de febrero a octubre de 2019, se realizaron abonos a una cuenta corriente por determinada suma de dinero, pero con tales datos es imposible inferir la existencia del contrato.

---

**Corte de Apelaciones de Santiago N°Civil-14744-2019**

C.A. de Santiago Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Al folio N° 13: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que con el mérito de la prueba acompañada en segunda instancia por la parte demandante, consistente en comprobantes de depósitos en cuenta corriente del Banco del Chile, de un tercero, solo es posible asentar que entre los meses de 28 de febrero a octubre de 2019, se realizaron abonos a la cuenta corriente de doña Luz Tuñón de la Cerda, por la suma de \$450.000, “por arriendo”, pero con tales datos es imposible inferir la existencia del contrato invocado por el actor por cuanto en la demanda se dice que entre las partes, esto es, entre la Sociedad Productos Especializados Transtecnia S.A.C.I y don Jorge Arluciaga Fernández se celebró un contrato de arrendamiento en el mes de septiembre de 2014, lo que no se encuentra debidamente probado sobre todo, si se tiene presente, que el señor Arluciaga Fernández ha negado todo vínculo contractual respecto de la convención que sustenta la acción.

Segundo: Que a lo anterior se agrega que igualmente en segunda instancia el demandado acompañó prueba documental adjuntando a la causa contrato de arrendamiento suscrito entre la Sociedad Productos Especializados Transtecnia S.A.C.I representada por doña Luz Tuñón de la Cerda y como arrendatario doña Luisa Silva Romo, suscrito con fecha 30 de marzo de 2009 y comprobante de patente comercial del giro de fuente de soda, para el inmueble de Enrique Mac Iver N°310 también a nombre de Luisa Silva Romo.

Por consiguiente, se trata de una convención distinta a la invocada por el actor en su pretensión razón por la cual no es dable ahora pronunciarse a su respecto por cuanto la arrendataria no ha sido emplazada y el señor Arluciaga, tampoco ha sido demandado en calidad de fiador.

Tercero: En cuanto a las observaciones a la prueba documental acompañada por la demandada, este tribunal no puede sino advertir que se trata únicamente de aspectos vinculados a su valoración, razón por la cual no es dable emitir pronunciamiento como si se hubiere formulado una objeción legal.

En cuanto a su mérito, sin perjuicio de lo razonado en el motivo precedente, cabe recordar que la prueba en esta materia se aprecia de conformidad a las normas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 144, 160 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el 8° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol N°24299-2019.

Regístrese y comuníquese. N°Civil-14744-2019